

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0849

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00290
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ARGENY RESTREPO ESPITIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ARGENY RESTREPO ESPITIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

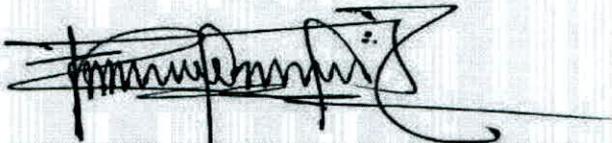
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA VANESSA BENAVIDES VARON como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 115

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0850

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00296
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NORMA SOLARTE MUÑOZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: FEDCO S.A EN REORGANIZACIÓN.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Igualmente la parte demandante solicita se integre como litisconsorte necesario a FEDCO S.A EN REORGANIZACIÓN argumentando que del trámite de reclamación adelantado ante la entidad demandada se desprende que dicha empresa debe responder por los aportes dejados de cotizar, razón por la cual el despacho considera pertinente vincular a esta persona en calidad de Litisconsorcio Necesario conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que esta empresa tiene una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NORMA SOLARTE MUÑOZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a FEDCO S.A EN REORGANIZACIÓN, a la presente demanda.

Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la integrada en Litisconsorcio Necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

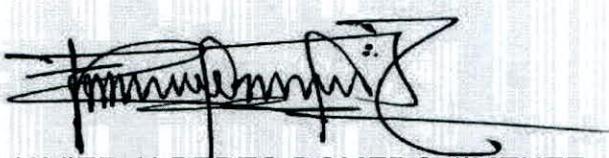
Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Quinto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así como el expediente administrativo correspondiente.

Sexto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALVARO ROBERTO ENRIQUE HIDALGO; HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA y JULIANA ANDREA MOSQUERA MARTINEZ como apoderado (a) judicial principal y sustitutos, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 115

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0851

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00297
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MONTOYA ZULUAGA.
DEMANDADO: CARPAS I.K.L. S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Los folios 1,2,3,8,10 y 11 de la demanda son ilegibles. Artículo 25 # 9 y artículo 26 # 5 C.P.T.
2. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar nuevamente el archivo de anexos en formato PDF con los documentos claros y legibles, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

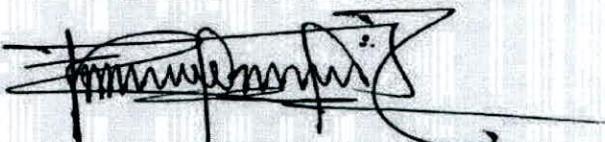
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 115

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00315

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 893

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 203 del 30 de junio de 2017., emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 118 del 27 de mayo de 2021.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del CPLySS.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del señor **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

- a. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA**, con c.c. No. 14.965.087 la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, acaecido el 3 de marzo de 2015 en cuantía de un salario mínimo legal vigente, con una mesada adicional anual, y como retroactivo causado del 3 de marzo de 2015 al 30 de abril de 2021 en la suma de **\$61.565.313,13** se ordena incluir en nómina de pensionados a favor del demandante de forma vitalicia, debiendo continuar cancelando al actor a partir del 1 de marzo de 2021 al suma equivalente al salario mínimo legal vigente.

- b. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, el retroactivo pensional causado con la correspondiente indexación general hasta la ejecutoria de la sentencia No. 118 del 27 de mayo de 2021 emitida por el Superior, y a partir de esa data en adelante los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

- d. Por la suma de **\$1.817.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

- e. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE para que descuente de la suma a cancelar, lo correspondiente a los aportes que se deben destinar al sistema a la seguridad social en salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

TERCERO: NOTIFICAR del mandamiento de pago ejecutivo al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus de conformidad con el **Art. 306 del C.G P.**, es decir por **ESTADO**

Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **115** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JULIO CESAR BORRERO TAMAYO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00316

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 894

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **JULIO CESAR BORRERO TAMAYO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 164 del 31 de mayo de 2018, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 191 del 13 de octubre de 2020.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del CPLySS.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del Señor **JULIO CESAR BORRERO TAMAYO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$2.986.324,00 M/cte.**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 26 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2020. A partir del 1 de agosto de 2020., deberá continuar pagando una mesada de **\$2.719.292,00 M/cte.**,
- b. Por la suma de **\$350.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- c. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE para que descuente de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y a la Agencia Nacional para la Defensoría del Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **115** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ STELLA QUINTERO TORO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00317

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO No. 896

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La Señora **LUZ STELLA QUINTERO TORO** por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 283 del 29 de agosto de 2019, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 127C del 19 de julio de 2020.

No obstante, aporta con la demanda, copia de la **RESOLUCIÓN SUB 108740 DEL 11 DE MAYO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual dio cumplimiento a las sentencias judiciales mencionadas, que al realizar la liquidación en debida forma se generó unas diferencias a la obligación con respecto al pago de las mesadas adeudadas del retroactivo pensional, intereses moratorios, por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las que se llegaren a causar en el presente proceso, documentos que junto con las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas surtidas, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que se generó por diferencias no pagadas en dicho acto administrativo y que hasta la fecha no han sido canceladas, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

Por lo anterior se continuara la presente ejecución por la diferencias causadas entre lo pagado por Colpensiones y lo debido por pagar, por concepto de diferencias de las mesadas adeudadas del retroactivo pensional, intereses moratorios, por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las que se llegaren a causar en el presente proceso.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Laboral en favor de la Señora **LUZ STELLA QUINTERO TORO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes conceptos y sumas:

- a) **CONTINUESE** la presente ejecución por las diferencias causadas entre lo pagado por **COLPENSIONES EICE.**, y lo debido por pagar, en lo referente a diferencias adeudadas por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, , con base a lo reconocido y pagado por la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN SUB 108740 DEL 11 DE MAYO DE 2021.**
- b) Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIELA PEÑARANDA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00319

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 895

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La Señora **MARIELA PEÑARANDA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 364 del 6 de noviembre de 2019, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 053 del 20 de febrero de 2020., solo con respecto a las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Lo anterior en razón que la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, mediante **RESOLUCION SUB 96475 DEL 22 DE ABRIL DE 2021.**, dio cumplimiento parcial a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes,

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias, autos de liquidación y aprobación de costas y copia del precitado acto administrativo, en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor de la Señora **MARIELA PEÑARANDA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por el Dr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$2.800.000,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho, generadas en primera instancia.
- b. Por la suma de **\$900.000,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho, generadas en primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/